



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE ADMVO. No. PFP/25.3/2C.27.3/0017-16.
Oficio No. PFP/25.5/2C.27.3/0086-19.

AL C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DE LA UNIDAD DE
MANEJO PARA LA CONSERVACION DE VIDA SILVESTRE (UMA)
DENOMINADA "NAVALCARNERO".
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]
PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a día seis del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFP/25.3/2C.27.3/0017-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado a la **Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Navalcarnero"**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.3/0017-16 de fecha veintisiete de Junio del dos mil dieciséis, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden N° PFP/25.3/2C.27.3/0017-16 de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, mediante la cual se comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el domicilio ubicado en Carretera a Santa María La Floreña, Municipio de Pesquería, Nuevo León, en las coordenadas geográficas 27°46'09." Latitud Norte y 100°00'14.4 Longitud Oeste, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó Acta de Inspección N° PFP/25.3/2C.27.3/0017-16 de fecha veintisiete de Junio del dos mil dieciséis, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la **Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Navalcarnero"**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- De lo anteriormente señalado, en fecha treinta de Junio del año dos mil dieciséis fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA UMA DENOMINADA NAVALCARNERO**, mediante el cual solicita una prórroga de 15 días para recabar la información necesaria con el encargado y operador general de la UMA, así mismo adjunta diversa documentación en carácter de probanzas.

CUARTO.- En atención a lo anteriormente señalado, esta autoridad emitió el oficio No. PFP/25.5/2C.27.3/0316-16 en fecha trece de Julio del año dos mil dieciséis, mismo que fue posteriormente notificado en fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, mediante el cual se le concedió una prórroga de 07-siete días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del oficio en mención, así mismo debido al aseguramiento precautorio realizado en el acta de depósito No. PFP/25.3/2C.27.3/0017-16 de fecha veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis, se le solicitó que en un término de cinco días hábiles para que presente la garantía por el aseguramiento de los ejemplares asegurados en el acta en mención.

QUINTO.- En fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] **QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA UMA NAVALCARNERO**, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad no existe intención de realizar ningún tipo de aprovechamiento dentro de la UMA **NAVALCARNERO**, así mismo adjunta diversa documentación en carácter de probanzas.

SEXTO.- Con fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil dieciséis, el Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto Acuerdo de Emplazamiento, mediante Oficio N° PFP/25.5/2C.27.3/0382-16, el cual fue legalmente notificado en fecha catorce de Diciembre del año dos mil dieciséis, radicándose el procedimiento bajo el Expediente N° PFP/25.3/2C.27.3/0017-16, citándose al C.

Not-27/Nov/19

N101418N7016P001

1573



SEMARIAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

OCTAVO.- En contestación al escrito presentado ante esta autoridad en fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete, mediante el cual esta autoridad emitió el oficio No. PFP/25/2C.273/0273-17 en fecha diecinueve del mes de junio del año dos mil diecisiete, posteriormente notificado en fecha once de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se le otorgo al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE DENOMINADA NAVALCARNERO**, una prórroga de 15-quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio en mención.

NOVENO.- Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el **Acuerdo de Admisión de Pruebas y Alegatos**, identificado bajo el oficio número **PFP/25.5/2C.273/0079-19**, de fecha veintuno de octubre del año dos mil diecinueve, mismo que fue legalmente notificado por medio de estrados visibles en esta Procuraduría en misma fecha, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de tres días hábiles; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente y otras disposiciones jurídicas; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados y Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, para poder contar con la posesión de ejemplares de vida silvestre, fuera de su hábitat natural, las Autoridades competentes, deberán de verificar su legal procedencia, por lo que la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural, así como sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, lo anterior de conformidad por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

La competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de ser necesario para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se mencionan y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones XIX, XXI, 160, 161, 162; así como los artículos 9, fracciones IV, VI, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXI, 104, 106, 107, 108, 110, 113, de la Ley General de Vida Silvestre, y Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:



"2019, Año del Caudillo del sur, Emiliano Zapata."

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.
RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, dígasese al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) DENOMINADA "NAVALCARNERO"**, que esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

SEGUNDO.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta No. PFP/25.3/2C.27.3/0017-16, de fecha veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) DENOMINADA "NAVALCARNERO"**, siendo lo siguiente:

- 1.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con el **Registro como Unidad de Manejo de Vida Silvestre.**
- 2.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con **plan de manejo** aprobado para la unidad de manejo para la conservación de vida silvestre denominada "NAVALCARNERO".
- 3.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con el **Último informe periódico sobre sus actividades, incidencias y contingencias**, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizaran únicamente para efectos estadísticos.
- 4.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con la **última tasa de aprovechamiento autorizada** para la unidad de manejo para la conservación de vida silvestre denominada "NAVALCARNERO".
- 5.- No acreditó la **legal procedencia** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE							
Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Ego. Físico y de salud	Marcaje	Origen	Estatus NOM-059-SEMARNAT 2010	CITES
Antlope Rojo	Cervus elephus	4	Bueno	No se observa ninguno	Exótico	N/I	I/II/III/NC
Venado Cola blanca	Odocoileus virginianus	17	Bueno	No se observa ninguno	Nativo	N/I	N/I
TOTAL		21					

Consecuentemente con su actuar, infringe lo dispuesto en el artículo 122 fracciones II, VI, X y XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 30, 39, 42, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como en el artículo 37 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo que, al entrar en la valoración de los hechos y omisiones detectados, al momento de la visita de inspección número PFP/25.3/2C.27.3/0017-16, de fecha veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis, el **C. Representante Legal y/o Propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Navalcarnero"**, presentó lo siguiente:





SEMARAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En fecha treinta de Junio de dos mil dieciséis, se recibió el escrito signado por el C. Armando Rentería Rangel, en su carácter de Representante Legal de la UMA denominada "Navalcarnero", acreditándolo mediante escritura Pública número 19,894 (diecinueve mil ochocientos noventa y cuatro), ante la fe del Notario Público número 44 (cuarenta y cuatro), el C. [REDACTED] por medio del cual solicita una prórroga de 15 días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado mediante el acta de inspección número PFPa/25.3/2C.27.3/0017-16.

Por lo anterior en fecha trece de Julio de dos mil dieciséis, esta Autoridad emitió el oficio número PFPa/25.5/2C.27.3/0316-16, dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual se le otorga un término de siete días hábiles para que realice sus manifestaciones, y así mismo se le solicita presentar una garantía que deberá cubrir las condiciones económicas de los ejemplares de vida silvestre asegurados con motivo de la visita de inspección número PFPa/25.3/2C.27.3/0017-16, de fecha veintisiete de Junio de dos mil dieciséis.

En fecha dieciocho de Agosto de dos mil dieciséis, se recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] Elizondo, por medio del cual adjunta los siguientes documentos:

Documental Pública: Copia cotejada de oficio número DOO.750.-2886/98, de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, emitido por el Instituto Nacional de Ecología, de la Dirección General de Vida Silvestre, por medio de la cual se le otorga autorización a la Unidad de Manejo para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre denominada "Navalcarnero" con la clave DFYFS-CR-IN-073-NL/98, para los ejemplares de venado cola blanca y venado bura.

Documental Pública: Copia cotejada de oficio número PVS/NL/VS/8170, de fecha seis de Septiembre de dos mil diez, emitido por la Dirección de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León, para el aprovechamiento extractivo de 50 ejemplares de venado cola blanca.

Documental Pública: Copia cotejada de solicitud de tasa de aprovechamiento de fecha siete de Julio de dos mil diez.

Documental Pública: Copia cotejada de constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el trámite de Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, de fecha ocho de Julio de dos mil diez.

En fecha once de Noviembre de dos mil dieciséis, esta Autoridad emitió el Acuerdo número PFPa/25.5/2C.27.1/0447-16, por medio del cual se le otorga un término de 5 días hábiles al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la UMA denominada "Navalcarnero", para que presente una garantía que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares de vida silvestre asegurados mediante la visita de inspección número PFPa/25.3/2C.27.3/0017-16, de fecha veintisiete de Junio de dos mil dieciséis.

Por lo que en fecha cinco de Enero de dos mil diecisiete, se recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] por medio del cual solicita una prórroga de quince días, para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad.

Por lo cual esta Autoridad en fecha once de Noviembre de dos mil dieciséis, emitió el oficio número PFPa/25.5/2C.27.3/0273-17, por medio del cual le otorga una prórroga de quince días hábiles al C. Representante Legal de la UMA denominada "Navalcarnero", mismo que fue notificado en fecha once de Julio de dos mil diecisiete.

Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **la irregularidad identificada con el numeral 1 fue subsanada parcialmente y las irregularidades identificadas con los numerales 2, 3, 4 y 5, no fueron subsanadas, ni desvirtuadas**, en virtud de lo siguiente:

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 1, mediante escrito de fecha dieciocho de Agosto de dos mil dieciséis, se presentó el oficio número DOO.750.-2886/98, de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, emitido por el Instituto Nacional de Ecología, de la Dirección General de Vida Silvestre, por medio de la cual se le otorga autorización a la Unidad de Manejo para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre denominada "Navalcarnero" con la clave DFYFS-CR-IN-073-NL/98, para los ejemplares de venado, cola blanca y venado bura, sin acreditar que en el mismo se encuentre autorizado para confinar ejemplares de Antilope rojo (*Cervus elaphus*).



"2019, Año del Caudillo del sur, Emiliano Zapata."



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto a las irregularidades identificadas con los numerales **2, 3, 4 y 5**, ya que el infractor no aportó documentales tendientes a desvirtuar las irregularidades referentes a contar con el plan de manejo aprobado; no aparto el último informe periódico sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, si bien presento ante el Gobierno del Estado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León el informe Anual en fecha veintitrés de julio del año dos mil diez, no presento ante esta autoridad el informe correspondiente para las anualidades subsecuentes; no acredito contar con la última tasa de aprovechamiento, si bien presento copia simple de la Solicitud de Tasa de Aprovechamiento de Vida Silvestre en UMA la misma fue presentado ante el Gobierno del Estado de Nuevo León, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León en fecha ocho de julio del año dos mil diez, sin que fuera presentado ante esta autoridad la contestación a dicha solicitud, así como la de los años subsecuentes; así como no aportó documentales para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre denominados Antilope Rojo (*Cervus elephas*) y Venado Cola blanca.

TERCERO.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo N° PFP/25.3/2C-27.3/0017-16 y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **irregularidad identificada con el numeral 1 fue subsanada parcialmente y las irregularidades identificadas con los numerales 2, 3, 4 y 5, no fueron subsanadas, ni desvirtuadas**, por lo tanto la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Navalcarnero", infringe lo dispuesto en el artículo 122 fracciones II, VI, X y XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 39, 42 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como en el artículo 37, 53 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren los artículos 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 124 de la Ley General de Vida Silvestre vigentes así como el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no con la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que se encuentran en confinamiento impide a esta Autoridad conocer el trato que se les da así como verificar si se respetaron las disposiciones tendientes a su preservación y conservación, toda vez que podrían encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, no siendo posible lograr un desarrollo sustentable de dichas especies; asimismo, para evitar la explotación indebida de las especies de vida silvestre, se requerirá que se cuente con la documentación correspondiente con la que se acredite que llevan un plan de manejo adecuado para cada especie, ya que de no ser así traería como consecuencia un daño irreparable a los ecosistemas y biodiversidad, los cuales se pierden una vez que éstos se ven modificados o alterados de manera negativa, lo que hace necesaria su protección.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Esta Autoridad no puede determinarla, en virtud de que el **C. Representante Legal y/o Propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Navalcarnero"**, no la acredita en ninguna etapa del presente procedimiento administrativo, no obstante que se le solicitó que la acreditara mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C-27.3/0382-16 de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil dieciséis, en su numeral SEXTO, el cual se le fue legalmente notificado en fecha catorce de Noviembre del mismo año.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constato que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la **Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Navalcarnero"**, por lo que se deduce que no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor:

Aunado a lo anterior se desprende que esta Autoridad puede determinar el carácter intencional, en virtud de no contar con los suficientes elementos probatorios, sin embargo el desconocimiento no lo exime del cumplimiento de la Ley.





SEMARINAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

e) En cuanto al beneficio obtenido por el infractor:

De lo anterior se desprende que no se puede determinar el beneficio económico obtenido por el infractor, en virtud de no contar con los suficientes elementos probatorios para determinarlo.

QUINTO.- Toda vez que de los hechos u omisiones cometidos por el C. Representante Legal de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Navalcarnero", implica que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, y que la Ley General de Vida Silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, esta Autoridad en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 123 fracciones I, II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, determina imponer las siguientes sanciones.

1. Una **AMONESTACION ESCRITA**, de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre en donde se incluyan todas y cada una de las especies confinadas en la UMA denominada "Navalcarnero" siendo la siguiente: Antílope Rojo (*Cervus elepdhus*), se le impone la siguiente sanción:

- a) Una multa de \$20,012.96 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.), equivalentes a 274 unidades de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

- 3.- Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con **Plan de Manejo aprobado** en donde se incluyan todas y cada una de las especies confinadas en la UMA denominada "Navalcarnero", siendo las siguientes Antílope Rojo (*Cervus elepdhus*) y Venado Cola blanca (*Odocoileus virginianus*), se le impone la siguiente sanción:

- b) Una multa de \$20,012.96 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.), equivalentes a 274 unidades de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para

"2019, Año del Caudillo del sur, Emiliano Zapata."



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre así como el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

4.- Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el **último informe periódico sobre sus actividades, incidencias y contingencias**, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, se le impone la siguiente sanción:

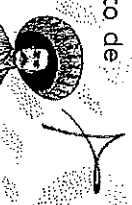
- c) Una multa de **\$20,012.96 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.)**, equivalentes a **274 unidades** de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre.

5.- Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la **última tasa de aprovechamiento** autorizada para la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada "Navalcarnero", se le impone la siguiente sanción:

- d) Una multa de **\$20,012.96 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.)**, equivalentes a **274 unidades** de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre.

6.- Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con los documentos con los cuales ampare la **Legal procedencia** de 4 ejemplares de Antílope Rojo (*Cervus elephas*) y 17 ejemplares de Venado Cola blanca (*Odocoileus virginianus*), se le impone la siguiente sanción:

- e) Una multa **\$20,012.96 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.)**, equivalentes a **274 unidades** de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de





SEMARHAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo que se le impone al **C. Representante Legal y/o Propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA)** denominada "**Navalcarnero**", una **MULTA TOTAL** de **\$100,064.08 pesos (cien mil sesenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)**, equivalentes a **1370 unidades** de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracciones II, VI, X y XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 39, 42 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como en el artículo 37 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

7.- El Decomiso definitivo de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 4 ejemplares de Antilope Rojo (*Cervus elephus*) y 17 ejemplares de Venado Cola blanca (*Odocoileus virginianus*), lo anterior de acuerdo al artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, ya que el **C. Representante Legal y/o Propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA)** denominada "**Navalcarnero**", no ofreció prueba alguna que desvirtuara lo detectado, siendo los documentos con los cuales se acreditará la legal procedencia de los ejemplares antes descritos, dejando insubsistente la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los 4 ejemplares de Antilope Rojo (*Cervus elephus*) y 17 ejemplares de Venado Cola blanca (*Odocoileus virginianus*), impuesta mediante el Acta de Depósito Administrativo en Materia de Vida Silvestre de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciséis, para imponerse como sanción el **decomiso definitivo** de los ejemplares mencionados.

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución:

SEGUNDO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, de conformidad a lo establecido en los 123, fracciones I, II y VII, 124 y 127, fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se

"2019, Año del Caudillo del sur, Emiliano Zapata."



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

imponen al C. Representante Legal y/o Propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Navalcarnero".

1. Una AMONESTACION ESTRICTA.

2. Una **MULTA TOTAL** de **\$100,064.08 pesos** (cien mil sesenta y cuatro pesos 08/100 M.N.), equivalentes a **1370 unidades** de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracciones II, VI, X y XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 39, 42 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como en el artículo 37 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3. El **Decomiso definitivo** de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 4 ejemplares de Antilope Rojo (*Cervus elephahus*) y 17 ejemplares de Venado Cola blanca (*Odocoileus virginianus*), lo anterior de acuerdo al artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, ya que el **C. Representante Legal y/o Propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Navalcarnero"**, no ofreció prueba alguna que desvirtuara lo detectado, siendo los documentos con los cuales se acreditará la legal procedencia de los ejemplares antes descritos, dejando insubsistente la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los 4 ejemplares de Antilope Rojo (*Cervus elephahus*) y 17 ejemplares de Venado Cola blanca (*Odocoileus virginianus*), impuesta mediante el Acta de Depósito Administrativo en Materia de Vida Silvestre de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, para imponerse como sanción el **decomiso definitivo** de los ejemplares mencionados.

TERCERO.- En virtud de que el **C. Representante Legal y/o Propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Navalcarnero"**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el **PADRON DE INFRACTORES** de la Normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestres y 138, del Reglamento de la Ley en comento.

CUARTO.- Se le conmina al **C. Representante Legal y/o Propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Navalcarnero"**, para que en lo subsecuente, se abstengan de poseer ejemplares de vida silvestre sin contar con la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos, así mismo sin contar con ejemplares que no estén autorizados en el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre para la UMA denominada "Navalcarnero", esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva, esto de conformidad con lo dispuesto en el Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Desee vista al área de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales para que realice la visita conducente.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resuelve **Segundo** de la presente Resolución, mediante el esquema **es cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través de la página de internet denominada www.semarnat.gob.mx y de la ventanilla bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impresa ante esta Autoridad mediante escrito libre anexando el referido pago en copia previo cotejo con su original que se deje en autos. En caso contrario, túmese copia certificada de la presente resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación que corresponda, haga efectiva la multa impuesta mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Para una mejor orientación sobre el pago requerido, a continuación se enlistan los pasos a seguir:

Procedimiento para Solicitar Formato es cinco. EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

OCTAVO.- De conformidad a lo ordenado por el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE VIDA SILVESTRE (UMA) DENOMINADA "NAVALCARNERO", COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. JOSÉ AARON MENDOZA RAMIREZ**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, previa designación mediante oficio No. PFP/A/25/1001/2019.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.3/0086-19.

JAMR/PJOL/auca